

La alimentación como derecho natural

Luis Alberto Rivera Ayala
secretariogeneral@fucla.edu.co

Especialista en Derecho Administrativo-Universidad Nacional de Colombia
Candidato a Magister en Derecho Público-Universidad Santo Tomás y Univer-
sidad Konstanz de Alemania

Resumen

Es nuestra intención, abrir un campo de debate sobre la alimentación del ser humano, no como necesidad biológica, pues ello no tendría discusión, sino, como un derecho reconocido jurídicamente por los Estados al conjunto de ciudadn@s. Dicho debate, será pretexto ideal para buscar las bases teóricas y poder fundamentar un derecho fundamental a la alimentación del ser humano en las actuales sociedades jurídicas. La reflexión propuesta, tendrá como escenario filosófico las dos más destacadas escuelas de la filosofía del derecho: iusnaturalismo y iuspositivismo.

Palabras claves:

Derecho fundamental, Derecho a la alimentación, Iuspositivismo, Iusnaturalismo,

Introducción

La Fundación Universitaria Claretiana, en alianza con el Programa Conjuntos, espacio donde interactúa una multiplicidad de agencias de cooperación internacional, ha venido ofreciendo a comunidades y funcionarios públicos del departamento del Chocó un importante diplomado sobre la seguridad alimentaria, el cual intenta ofrecer los elementos suficientes para entender y debatir el tema de la alimentación de los pueblos como un derecho.

Hoy, en medio de los tratados de libre comercio firmados por Colombia con un gran número de países del primer mundo; el uso de la tierra para la siembra de agrocombustibles; la superpoblación humana global; y las penosas cifras de concentración de riquezas y empobrecimiento generalizado, nos obligan a discutir temas como la alimentación o la seguridad alimentaria de los pueblos, poniéndolo en el foco del debate político.

La Fundación Universitaria Claretiana, como centro académico superior, quiere ir más allá del ofrecimiento de un diplomado que ratifique la idea de la alimentación de los colectivos humanos como derecho fundamental. La intención en realidad es contribuir a que un denominado derecho a la alimentación sea irrefutable, aportando de nuestra parte los elementos teóricos y científicos que le den solides a esta idea, ya que la realidad social de nuestra región nos alerta sobre la importancia que de suyo, tiene la alimentación de un pueblo que como el chochoano, ve día a día, como mueren sus niños por problemas de desnutrición.

La presente ponencia fue presentada en el Foro sobre Seguridad Alimentaria realizado en nuestra Institución el mes de octubre de 2012 en la sede de Quibdó.

1. Desarrollo de la ponencia

Las dos corrientes más influyentes en la filosofía jurídica: el iusnaturalismo y el iuspositivismo, se paran en puntos teóricos distantes que sustentan al derecho de manera diversa. El iusnaturalismo propone por ejemplo, a la conducta humana como objeto de estudio del derecho y a un derecho superior que inspira el ordenamiento jurídico positivo; mientras que el iuspositivismo

propugna por la norma jurídica como objeto de observación y estudio de las ciencias jurídicas, y al derecho legislado como origen y consecuencia de todo derecho. Esta divergencia de miradas iusfilosóficas trae consigo enormes consecuencias en la normativización de reglas y principios, y como es lógico en la definición de derechos subjetivos y colectivos. Para el derecho natural como escuela del Derecho, preconizada desde Aristóteles y desarrollada por filósofos como Santo Tomás y Hugo Groccio, hay unos derechos innatos al ser humano, cuyo reconocimiento y protección se garantizan independientemente de que exista una norma jurídica escrita o positiva que los consagre. Cosa distinta pasa con la escuela del derecho Positivo, cuyo mayor expositor el gran jurista austriaco-alemán Hans Kelsen, sostenía que el derecho solo podía reconocer y hacer eficaz aquellas normas que eran el fruto de un procedimiento preestablecido y dictadas por la autoridad competente que terminarían finalmente en un código o norma escrita. Luego de la mitad del siglo XX, posterior a la segunda guerra mundial, esa pugna entre estas dos escuelas que había sido apaciguada, se revivió con la expedición de la declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por la ONU; y hoy en nuestros días esa discusión se encuentra en un nivel de ebullición interesante que cuenta con connotados protagonistas como el profesor alemán Robert Alexy, quien matriculado en la escuela no-positivista ha hecho importantes aportes al derecho actual, curiosamente, con un trabajo titulado "Teoría de los Derechos Fundamentales". Esta ponencia intentará ubicar la seguridad alimentaria en una de las dos corrientes del derecho, y demostrar cómo lo que se llama desde la teoría jurídica la eficacia de la norma, en lo atinente a este derecho a la alimentación, es indiscutiblemente aplicable sin dependencia de que haya o no una norma escrita que la consagre.

Como se comentaba, es nuestro interés demostrar cómo hoy debemos defender la tesis del derecho a la seguridad alimentaria como un derecho natural. A pesar de que quien presenta esta ponencia es un convencido iuspositivista, como todo buen jurista, lo cierto es que este tema de la seguridad alimentaria es una discusión ética que nos ubica en un escenario propio del deber ser, en un escenario del derecho natural. Dicha afirmación es fácil sustentarla desde la dimensión ética y humanista, ¿pues quién puede discutir de la naturalidad de la alimentación como condicionamiento de vida del ser humano? Sin embargo, en sociedades jurídicas, presentes en casi todo el planeta, es necesario determinar la eficacia jurídica de este tipo de derechos, ya que desde hace unos 70 años todos nuestros sistemas jurídicos occidentales son positivistas, pues hay una prevalencia del derecho escrito sobre el llamado derecho natural. Por ello, es pertinente plantearnos aquí si es conveniente o no que la alimentación de los pueblos deba necesariamente ser una norma de principios que esté formulada en una norma jurídica escrita para que solo así se pueda exigir del Estado, o de la sociedad jurídica para ser más amplios, su cumplimiento y protección.

Iniciamos por afirmar lo que será nuestra conclusión: es la seguridad alimentaria un Derecho Natural del ser humano. En efecto, y solo para iniciar a abordar lo que nuestro ordenamiento jurídico positivo consagra al respecto, nos encontramos con que nuestra Constitución Política contempla muy tímidamente aspectos que se vinculan con el tema de la alimentación; por ejemplo en el artículo 44 al tratar sobre la protección que el Estado debe ofrecer a los niños consagra:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Constitución Política de Colombia, artículo 44, 1991).

A su vez en el artículo 46, cuando se refiere a las personas de la tercera edad, dispone:

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (Constitución Política de Colombia, artículo 46, 1991)

Y finalmente en el artículo 65 se establece:

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. (Constitución Política de Colombia, artículo 65, 1991).

Las anteriores normas aluden a temas de la alimentación desde dimensiones que no son propiamente la de una norma que objetiviza un derecho subjetivo, como podemos decir de la vida o de la libertad. Miremos por ejemplo en el artículo 44 cuando se refiere a alimentación equilibrada. En primer lugar es claro que se hace referencia a un sub-derecho de un universo de derechos que tiene el niño frente al Estado, por ello no podría decirse que se alude a un derecho humano universal, si no, mas bien sectorial, pues es claro que se refiere a solo un segmento de la población. Por otro lado, cuando se alude a alimentación equilibrada se parte de un supuesto de que la alimentación es un tema meta-jurídico, un concepto que no es propiamente un tema de interés del Derecho, bien sea porque no se encuentra ni en una norma regla, ni en una norma principio.

En el caso del artículo 46 referido al subsidio alimentario del que gozarán los adultos mayores en estado de indigencia, podemos decir igualmente que se trata de un sub-derecho de un conjunto de derechos que tienen los ancianos frente al Estado, por ello tampoco puede hablarse de un derecho llamado alimentario, y además, es un derecho que no cumple con el carácter de derecho universal del que gozan los derechos humanos o derechos fundamentales.

En cuanto a la tercera norma citada, es evidentemente un concepto jurídico referido a una actividad productiva o económica de la sociedad; una actividad técnica que poco o nada tiene que ver con la alimentación en el sentido que intentamos precisar en esta ponencia.

Tan pobre referencia normativa del derecho positivo constitucional de nuestro país nos empuja a preguntarnos: ¿existe o no un derecho a la seguridad alimentaria en Colombia? La respuesta del jurista positivista sería un rotundo NO. Lo cierto es que no hay una norma jurídica, ni constitucional, ni legal, ni reglamentaria que defina una norma principio en la que se le atribuya una carga prestacional al Estado de garantizar a los ciudadanos un derecho fundamental denominado derecho a la alimentación.

Una segunda pregunta entonces luego de esta afirmación sería: ¿Entonces es exigible ante el Estado que este garantice y formule políticas tendientes a proteger un derecho a la seguridad alimentaria? ¿Está el Estado obligado a garantizar que todos los ciudadanos individualmente o colectivamente tengan derecho a un mínimo de alimentación? El mismo jurista positivista respondería otro NO.

Parece desde esta mirada normativista, o mejor positivista, que el panorama para predicar en favor de los pueblos un derecho fundamental a la alimentación o de la seguridad alimentaria es adverso y poco esperanzador. La respuesta de por qué el constituyente de 1991 no quiso consagrar un derecho fundamental en el catálogo de derechos puede encontrarse con base en distintos análisis; uno por ejemplo sería que una norma de ese calibre conllevaría al establecimiento de un modelo de Estado paternalista, cuyo concepto es muy distante del modelo de Estado social de derecho que en ese momento se quería consolidar. Puede decirse también que otra razón para la ausencia de un derecho de esta naturaleza tenga como causa la enorme carga fiscal que implicaría la obligación del Estado en garantizar a todos y cada uno de los individuos un derecho a la alimentación. Este último argumento hoy pudiera tener mucha fuerza y pertinencia si recordamos que recientemente mediante acto legislativo se condicionó la aplicación o eficacia de los derechos sociales de nuestra Constitución a la disponibilidad presupuestal del Estado. (Acto legislativo 003 de 2011, artículo 1º)

Si bien el argumento anterior pudiera ser una razón de peso, para nuestro trabajo es irrelevante, ya que las razones de imposibilidad financiera o presupuestal no son argumentos jurídicos válidos.

En este hilo argumentativo una tercera inquietud que podríamos plantearnos luego de saber que no hay norma jurídica positivizada que consagre un derecho a la seguridad alimentaria, sería entonces: ¿Es el concepto de seguridad alimentaria solo un discurso abstruso y carente de soporte jurídico material? A mi juicio no. La respuesta la puedo sustentar de múltiples formas y haciendo uso de diferentes fuentes teóricas y iusfilosóficas. Y es que a pesar de que no exista en los ordenamientos jurídicos contemporáneos normas positivas que instituyan un derecho a la alimentación, la teoría del Derecho si ha aportado elementos para que hoy se considere a la alimentación como un derecho fundamental.

Empecemos por afirmar: que la alimentación para el ser humano es un aspecto vital para él, tanto como el agua o el oxígeno que son condiciones materiales que se requieren para que se dé la vida humana. La alimentación es un elemento consustancial de la existencia del hombre; es tan natural que las especies más simples del planeta requieren de alimentos para sustentar sus vidas, de forma que concebir una vida sin alimentación, sin sustento, es en realidad no concebirla; si ello es así, la inexistencia de la vida humana y por consiguiente de la sociedad, conllevaría a que la norma y el ordenamiento jurídico serían inocuos. Es claro que las acepciones clásicas como la tomista de los Derechos Humanos nos enseñan que estos derechos humanos o naturales, son esos sin los cuales la vida no puede ser, por ello no cabe duda que la alimentación debe ser un derecho de esa clase. Santo Tomás de los clásicos de esta escuela, definía estos derechos como aquellos que hacían parte de un proceso que facilitaba o permitía la vida, de manera que toda norma que fuera en contra de ese proceso que él denominaba biológico, era una norma ilegítima.

Los iusnaturalistas consideraban que el derecho natural era el derecho primario u originario y que por tanto, el derecho positivo no era más que la afirmación de aquel; siendo en definitiva el derecho natural el conjunto de principios o preceptos superiores que inspiraban y sustentaban el derecho positivo. Hoy con base en estas dos ideas planteadas por los naturalistas, podríamos decir que no tener positivizado un derecho a la alimentación es un vacío de derecho positivo, que no implica la inexistencia de ese derecho subjetivo, solo que no está escrito, pero su eficacia debe ser incuestionable.

Por otro lado, la teoría del derecho contemporánea hace aportes valiosos que pueden acompañar mi tesis. El profesor alemán Robert Alexy al desarrollar su teoría de los derechos fundamentales afirma que la dogmática o definición de estos derechos se desarrolla desde tres dimensiones, una de las cuales él llama la empírica, que es elaborada fundamentalmente por la jurisprudencia. Lo que llamarían los norteamericanos, el derecho viviente. Por esta vía de la jurisprudencia constitucional nuestro país es uno de los más prolijos y profusos a la hora de precisar y desarrollar dogmática de los derechos fundamentales, como lo hizo en múltiples casos donde reconocía incluso como derecho fundamental el derecho a una etno-alimentación.

Debemos precisar adicionalmente que no es necesario que una norma diga que lo contenido en ella hace referencia a un derecho fundamental, puesto que esta categoría de principio fundamental se describe por una dogmática que desarrolla la comunidad jurídica, como lo enseña el mismo Alexy y un sin número de autores como Habermas o Bockendfort. Los propios tribunales constitucionales en uso de su facultad de interpretación auténtica de la constitución desarrollan e identifican principios fundamentales. Así lo hizo el tribunal constitucional colombiano hace más de una década con el derecho fundamental al acceso a una justicia efectiva o lo que ha identificado como derecho fundamental de los grupos étnicos a la consulta previa. Como vemos, los derechos fundamentales son conceptos que trascienden de lo escrito y que se sustentan y justifican por su existencia material más que por su consagración positiva.

2. Conclusiones

La eficacia del derecho a la seguridad alimentaria, que consideramos es de carácter fundamental como la vida, la igualdad o la libertad, es indiscutible. Su eficacia

y protección por parte del Estado, es siempre exigible, independientemente de que exista una norma jurídica escrita que la normativice. La alimentación como necesidad biológica es también una necesidad de aplicación y protección jurídica, así como cuando jurídicamente se castiga una violación del derecho a la igualdad o a la libertad por considerarlos necesarios para la vida digna. Pronunciamientos positivistas planos que propugnen por la inexistencia de un derecho a la seguridad alimentaria o a la alimentación por la ausencia de una norma jurídica escrita que los consagre, es en el fondo un atentado contra la vida misma, y contra el proceso biológico como lo concebía Santo Tomás. Su naturalidad y su carácter de fundamental es tan patente que su amenaza es un ataque contra la existencia humana. Por razones más poderosas y mejor explicadas que estas, es que nuestra jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte ha llegado a pronunciamientos que consideran la alimentación como principio constitucional. Podemos finalmente concluir que la alimentación o la seguridad alimentaria es un derecho natural exigible y de carácter prestacional en cabeza del Estado que no necesita de normativización para que tenga validez y eficacia, precisamente por su carácter natural.

Bibliografía

ROBERT, Alexy. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Año 2010

ROBERT, Alexy. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Año 2008.

BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los derechos. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Año 2006.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho editorial Porrúa 1991 México.

DE AQUINO, Tomás. Suma Teológica. T I. Editorial Porrúa 1982 México.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-175 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

3. El docente realizó la totalidadRealizó solo una pregunta.
de preguntas exigidas por la
actividad propuesta